

91

COLECCION  
LEGISLATIVA

1683 A. 1855

SOCIEDAD  
ECONOMICA  
DE GANADERIA

IMP  
4  
047







2  
MP  
7H

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Caia

IMP.

21

047

Quando to  
los 10

de las facilidades. Y ventajas que respectivamente se las pro-  
porcionan debe resultar á su industria, y comercio, casti-  
gado rigurosamente á los contraventores. Que á fines mi vo-  
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada  
de Don Antonio Martínez Salazar, mi secretario, y de  
labor de Real Academia de Ciencias mas antiguo, y de  
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que  
á su original. Dada en San Ildefonso á trece de Agosto de  
mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo  
Don Juan Francisco de Larrin, secretario del Rey N. Se-  
ñor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Vento-  
ra Figueroa. = Don Raymundo de Yrabien. = El Marqués  
de Conteras. = Don Manuel Dor. = Don Blas de Hino-  
josa. = Registrada. = Don Nicolas Berdugo. = Teniente de  
Chanciller Mayor. = Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de la Real Cédula de que certifico, y  
Don Josef Marcelo Montoro, Escribano del Rey nuestro  
Señor en todos sus Reinos, y Señorios, mayor del Cabil-  
do, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, y en  
tierra, de la Junta de Propios, Alvarios, Juzgado de  
Aguas, de la Real Renta de Salinas de esta dicha Ci-  
dad, y su Reyno, y lo firmé. Granada 29 de Septiembre primero  
de mil setecientos setenta y nueve años.

Don Josef Marcelo  
Montoro.



**L**A Junta General de Comercio, y Moneda, que reconoce en la adjunta Real Cedula de 18. del presente mes de Noviembre, un nuevo testimonio del paternal amor con que S. M. se digna atender al mayor adelantamiento, y conveniencia de sus vasallos, dispensando generosamente en alivio suyo las gracias, y libertades que con este objeto le proponen sus Ministros, y Tribunales; ha acordado, que por mi mano se remitan exemplares de esta Real benéfica disposicion, no solo á los Subdelegados de la Junta en las respectivas Provincias de estos Reynos, y de las Islas de Mallorca, y Canarias, si tambien á las Justicias de los Pueblos, en que haya establecidas Fábricas, y manufacturas de Lana, y en que hay proporcion de establecerlas, para que haciendose patentes las piadosas Reales intenciones de nuestro Soberano á todas las Comunidades, Pueblos, y personas que estén en aptitud de contribuir al fomento de unos establecimientos capaces de dar honesta, y util ocupacion á tantos brazos, y asegurar la subsistencia de sus familias, desterrando la mendicidad, y pobreza necesaria que los constituye inutiles, y perjudiciales al Estado, se logren con su auxilio los saludables efectos á que se dirigen los paternales desvelos del Rey.

Como las manufacturas de Lana admiten tanta extension, encarga la Junta á sus Subdelegados, á las Justicias de los Pueblos, y á los particulares que quieran aplicar

car su zelo , y caudales á su fomento ; que prefieran siem-  
pre en su principio la construccion de aquellos generos mas  
simples , y de facil execucion , de que se sirvan las gen-  
tes pobres , y menos acomodadas ; que asegurando con el  
consumo la proporcion de que continúen los trabajos de la

Fábrica , logren al paso mismo la conveniencia de vestir-  
se á precios mas cómodos , sin la necesidad de buscarlos fue-  
ra de su domicilio.

A estos pequeños principios deben muchas Fábricas del  
Reyno el floreciente estado , y crédito en que hoy se mi-  
ran , habiendo pasado de Fábricas de Gerga , y de otras

manufacturas groseras , á la de Bayetas y Paños de supe-  
rior calidad ; porque acostumbrados los vecinos á la lila-

za , y demás maniobras que exige un artefice  
ordinario , se conducen naturalmente por su aplicacion  
y deseo del adelantamiento á perfeccionar sus labores ,

proporcion de las luces que adquieren por la experiencia  
y por la enseñanza de los facultativos hábiles que buscan  
con el tiempo.

Conduce al mismo intento la experiencia que se tiene  
de asegurarse mejor la subsistencia de las Fábricas divi-  
diendo sus respectivas elaboraciones , y maniobras por las

manos , y casas de los vecinos del Lugar , que unidas  
las baxo de una habitacion ó edificio grande que tenga  
los convenientes departamentos para cada una ; porque

sobre no ser verificable esta proporcion en la mayor par-  
te de los Pueblos , sirve mas de confusion , y desorden  
que de adelantamiento : y asi encarga la Junta , que

se trate de introducir la sencilla práctica de que cada  
Artista se ocupe dentro de su casa en la maniobra que

~~N.º 70~~

n.º 32

(36)



REAL CEDULA  
DE SU Magestad,

DE 18. DE NOVIEMBRE DE 1779.

CONCEDIENDO POR PUNTO  
general diferentes franquicias, y privile-  
gios á todas las Fábricas de Paños, y de-  
más Textidos de Lana del Reyno, y derogan-  
do las que gozaban anteriormente por  
Reales Cédulas, ó Decretos.



MADRID. MDCCLXXIX.

En la Imprenta de BLAS ROMAN.

REAL CÉDULA

DE SU MAESTAD,

DE 18. DE NOVIEMBRE DE 1779.

CONCEDIENDO POR PUNTO  
general diferentes franquicias, y privile-  
gios à todas las Fábricas de Paños, y de-  
más Textidos de Lana del Reyno, y derogán-  
do las que gozaban anteriormente por  
Reales Cédulas, ó Decretos.



MADRID. MDCCLXXIX.

En la Imprenta de Blas Roman.



# EL REY.



OR quanto desde la publicacion del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por el qual se arreglaron las franquicias, y esenciones que debian gozar las diferentes Fábricas comprehendidas en relacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias, y esenciones á solas las Fábricas de Texidos finos de Lana ha sido, y es perjudicial á la subsistencia, y fomento de las demás Fábricas de Paños, y géneros de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes por la desigualdad con que se estendieron, y se han dexado correr las mismas libertades, y gracias en las diferentes Provincias de estos Reynos: Deseando mi Junta General de Comercio, y Moneda, remover el embarazo que reciprocamente se causaban unas Fábricas á otras, y establecer en quanto fuese posible la igualdad en el alivio de unas car-

I

gas , y absoluta esencion de otras , para animar de este modo el fomento de Texidos , y manufacturas de Lana , cuyo vasto consumo en estos Reynos , y en los de Indias puede proporcionar la honesta , y util ocupacion de una gran parte de mis Vasallos , y la decente subsistencia de sus familias , se dedicó á tomar conocimiento del estado , y disposicion actual de las Fábricas de esta clase : de las instancias y recursos pendientes sobre concesion de nuevos auxilios , prorrogacion de esenciones , y sobre otros particulares ; y formada relacion de todo , la mandó pasar á los Directores Generales de Rentas , para que con instruccion de quanto resultaba , y pidiendo las demás noticias , é informes que tuviesen por convenientes , expusiesen quanto se les ofreciera sobre sujetar á un establecimiento , y arreglo general , las gracias , esenciones , y libertades que generalmente pudieran concederse á las Fábricas de Texidos de Lana.

Con efecto , se dedicó la Direccion General de Rentas á un asunto de tanta importancia con el esméro , y atencion con que desempeña los demás encargos de mi Real Servicio , y expuso á mi Junta General de Comercio lo que estimaba conveniente ; y examinado en ella con la detenida reflexion , y pulso que pedia la materia ; y

oído mi Fiscal, me dió cuenta de todo en Consulta de veinte y nueve de Julio de este año, haciendome presentes los graves motivos que podian impulsarme á estender por una regla uniforme à todas las Fábricas de Lana, sin excepcion de alguna clase, ni calidad, las libertades, alivios, y gracias que me proponia con el loable fin de animar las manufacturas interiores de mis Dominios, y de facilitar á mis Vasallos los adelantamientos que tanto les deseo: en cuya consideracion, por resolucion á dicha Consulta, he venido en conceder á todas las Fábricas de Paños, desde la clase mas infima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de Ratinas, Bayetones, Frisas, Picotes, Rajas, Albornozes, Felipas, Sempiternas, Escarlatines, Anascotes, Sargas, Calamacos, Droguetes, Barraganes, Bayetas, Cordellates, Camelotes, Estameñas, Mantas, Sayales, Escalonillas, Gergas, Belillos, Buratos, Alfombras, Cariseas, y de todos los demás Texidos finos, y ordinarios de Lana, de las Fábricas de estos mis Reynos, las esenciones, y gracias que se siguen.

## I.

Los Paños, y Texidos de Lana de las Fábricas

cas

cas de Castilla y Leon, gozarán la libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas por mayor, y por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las Fábricas: De las ventas que se hicieren de los mismos Texidos en las Tiendas de los Mercaderes, ó Comerciantes compradores de ellos, en el Pueblo de Fábrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fábrica, por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos. En las Ferias, y Mercados que tengan privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se observará su esencion. En las Ferias, y Mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por Ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: Y en las Ferias, y Mercados sin privilegio de esencion de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento.

## II.

De los Paños, y de todas las clases de Texidos de Lana de Fábrica estrangera, que se vendieren por Mercaderes, y Comerciantes en qualquiera Pueblos de los Reynos de Castilla y  
Leon,

Leon, y en todas las Ferias, y Mercados, sean, ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenescan á naturales de ellos; es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por Ciento, pero sin gracia, ni rebaxa en esta regulacion: no obstante que estas rebaxas, ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre, ú otra causa, con reserva de hacer exigir siempre que lo estime por conveniente, el catorce por Ciento riguroso, que previenen las Leyes del Reyno.

III.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas; se ha de cobrar por ahora, por la misma regla de entrada, el dos por Ciento de los Paños, y demás Textidos de Lana de las Fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de Fábrica; y el diez por Ciento de los Paños, y demás Textidos de Fábrica estrangera, por el precio corriente de venta.

IV.

En los Pueblos, ó Ferias en que alguno, ó algunos de los derechos de Alcavala, y Cientos

se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo dos, y diez por Ciento, con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demás Pueblos, y Ferias. Y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

V.

En los parages en que las Alcavalas, y Cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes, ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de Paños, y Texidos de Lana de estos Reynos, y de los estrangeros; y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda á nuevos ajustes, ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los Texidos de Lana Españoles, y estrangeros, y que conste en los mismos ajustes, y conciertos la cantidad respectiva á los primeros, y á los segundos.

En los Pueblos, ó Ferias en que alguno, ó algunos de los derechos de Alcavala, y Cientos

En los Lugares en que los derechos de la Alcavala, y Cientos están dados en arrendamiento á Gremios, ó personas particulares, ejecutarán los Recaudadores lo mismo que por el Capitulo antecedente se previene, para con los Pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de Alcavala, y Cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los Texidos de Lana de estos Reynos en sus ventas al pie de la Fábrica, ni por la moderacion al dos por Ciento de las que se executen en Tiendas, Ferias, y Mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los Pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio, con la práctica de este Reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada à la Dirección General de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomándose el conocimiento correspondiente del estado del Pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá im-  
por-

portar el dos por Ciento de la venta en Tiendas de Texidos de Lana Españoles, y el diez por Ciento de los de Fábrica estrangera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador General de la Provincia, ó Partido,

## VII.

Los Paños, y demás Texidos de Lana, así de las Fábricas de las Provincias de Castilla y Leon, como las de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, que se conduzcan á los Puertos habilitados para el Comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, ( donde se causan estos derechos ) en las ventas por mayor que se executen á Comerciantes, ó Cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo Comercio libre.

## VIII.

Todo Fabricante de Paños ha de gozar de la libertad de los derechos de Millones, del Azeyte, y Jabon que consuma en sus maniobras, con-

5  
siderandose por ahora la media arroba de Azeyte, y seis libras de Jabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas ; regladas en el citado Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

IX.

Los Fabricantes de los demás Texidos de Lana, han de gozar de la misma libertad de los derechos de Millones, del Azeyte y Jabon que efectivamente consuman en sus maniobras ; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que están hechos en algunas Fábricas, para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de Texido.

X.

Habiendose observado, que en la práctica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad ; pues ni en todas las clases de Paños se necesita de una misma cantidad de Azeyte y Jabon, ni las han disfrutado todas las Fábricas: Quiero se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los Fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas, á cuyo fin cuida-

rán los Directores Generales de Rentas de su ejecución, por medio de los Administradores de Rentas Provinciales: Les prevendrán por regla general, que del Azeyte, y Jabon que los Fabricantes de Paños, y demás Texidos de Lana compran para sus maniobras dentro, ó fuera del Pueblo á Tragineros, ú otros Vendedores, no han de exigir derechos algunos de Millones, y zelarán los mismos Administradores, que los Fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus Personas y Casas, y en los demás usos á que no se estiende la esencion: Y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de Azeyte, y Jabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fijas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de Texidos; bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los Fabricantes, por el Azeyte, y Jabon que compran en los puestos públicos del Abasto del Pueblo, para que queden cortados la confusion, y los fraudes á que está expuesta su práctica.

## XI.

Los Paños, y demás Texidos de Lana de las

Fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña, y de las Islas de Canarias, que lleguen á venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus Ferias y Mercados, solo han de pagar por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fábrica, por el todo de los derechos de Alcavala, y Cientos; con declaracion de que en las Ferias, y Mercados que gozen de privilegio de esencion de Alcavala, y Cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los Texidos de Lana de las Fábricas de los expresados Reynos, Principado, é Islas, la misma regla que queda explicada para con los Texidos de las Provincias de Castilla, y Leon, cuidando los Directores Generales de Rentas de que en la exaccion del dos por Ciento, y en los ajustes, conciertos, y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla y Leon, y sus Fábricas, sean tratados con igualdad los Texidos de Lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, é Islas de Canarias: Y dispondrán los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado, para mi Real Hacienda, con exactitud

8  
tud las contribuciones á que están sujetos los Paños, y demás Texidos de Lana de Fábrica estrangera, teniendo presente lo que va insinuado en el Capitulo segundo.

## XII.

En lugar del ocho por Ciento, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por Ciento del precio corriente de Fábrica de los Paños, y demás Texidos de Lana, asi de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias: Pero los Texidos estrangeros deberán pagar á las puertas de Valencia, por equivalente de Alcavalas y Cientos, la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por Ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla, y Leon.

## XIII.

Han de gozar de la esencion de los derechos de Tránsito, Transbalso, ó Transbordo, y de los de Puertas de Barcelona, y de los que haya esta-

7  
blecidos de entrada, ó tránsito en los demás Pue-  
blos de aquel Principado, y en los Reynos de  
Aragon, Valencia, y Mallorca, é Islas de Ca-  
narias, asi los Paños, y demás Texidos de Lana  
de sus Fábricas, como los de las Provincias de  
los Reynos de Castilla y Leon: Previendose,  
que los Fabricantes de Paños, y demás Texidos  
de Lana de los Reynos de Aragon, Valencia, y  
Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de  
Canarias, no han de gozar de esencion alguna de  
derechos, por equivalente de la libertad de la Al-  
cavala, y Cientos de las ventas al pie de la Fábr-  
ica, y de la de los Millones del Azeyte, y Jabon  
que consuman en las maniobras, concedida á los  
Fabricantes de las Provincias de los Reynos de  
Castilla y Leon, mediante quedarles compensa-  
da esta diferencia por la diferente constitucion,  
y método con que se exigen los tributos en aque-  
llos Paises.

#### XIV.

Todos los Fabricantes de Paños, y demás  
Texidos de Lana de estos mis Reynos, incluso  
los de Mallorca, é Islas de Canarias, han de go-  
zar uniformemente de la libertad de todos dere-  
chos Reales, y Municipales á la entrada por las

Aduanas , y en los Pueblos de Fábricas , de los simples , é ingredientes para Tintes , procedentes de Reynos estrangeros , con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios ; como tambien la han de gozar de las Máquinas , é Instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos estrangeros , no habiendolos , ó no trabajandose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida , y entrada por las Aduanas , y en los Pueblos de Fábricas los simples , ingredientes , Instrumentos , y Máquinas que produzcan estos Reynos , ó se trabajaren en ellos , ya sean conducidos por Mar , ó ya por Tierra.

XV.

Los Paños , y demás Texidos de Lana de las Fábricas de estos mis Reynos , incluidas las de Mallorca , y de las Islas de Canarias , han de gozar de la libertad de todos derechos Reales , y Municipales en su extraccion por Mar , y por Tierra , para Dominios estrangeros , y de los de salida y entrada por las Aduanas en su transporte por Mar , de unos Puertos á otros de los mismos Reynos ; entendiendose comprehendido el de Navarra , asi para la esencion de los derechos de

de salida desde Castilla y Aragon, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los Puertos de Andalucia, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de Lanass de estos Reynos en mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.

### XVI.

Todo Fabricante de Paños, y demás Texidos de Lana, ha de gozar del privilegio de Tantéo en las Lanass conducentes á su Fábrica, sobre qualquier comprador natural, y estrangero, siendo para revender, ó extraer de estos Dominios á los estrangeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Dominios.

### XVII.

Todos los Fabricantes de Paños, y demás Texidos de Lana, han de gozar del fuero de mi Junta General, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad, y perfeccion, á la economía, disposicion, y

8  
arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios,  
Artistas, y á todo lo demás que previene mi Real  
Decreto de trece de Junio de mil setecientos se-  
tenta.

### XVIII.

Ultimamente mando queden derogadas todas  
las franquicias, gracias, y privilegios que por mis  
Reales Cédulas, ó Decretos estén concedidas  
anteriormente por gracia particular, ó general  
á qualesquiera Fábricas, ó Fabricantes, sin per-  
juicio de ser atendidas las representaciones que  
se hagan á mi Junta General, que cuidará de  
darme cuenta, siempre que convenga distinguir  
algunas Fábricas con providencias especiales por  
su particular constitucion, ó acrecentamiento.  
Por tanto, publicada la expresada mi determina-  
cion en la Junta General de Comercio, he man-  
dado expedir la presente Real Cédula, por la qual  
ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Con-  
sejos, y Chancillerías, á los Capitanes Genera-  
les, y Comandantes Generales de mis Reynos,  
y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á  
los Ministros de ellas, y particularmente á los  
Intendentes Subdelegados de mi Junta General  
de Comercio, Asistente, Gobernadores, Cor-

regidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, <sup>9</sup>Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fábricas de Lana del Reyno en esta mi Real Cédula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, excusa, ó motivo que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: Que asi es mi voluntad: Y que de esta mi Real Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda: En la Contaduría General de los Servicios de Millones: En las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales de Madrid; y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en San Lorenzo el Real á diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Por mandado del

E

Rey

Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. =  
Rubricada de los Señores de la Junta General de  
Comercio, y Moneda.

Tomóse razon de la Cédula de S. M.<sup>a</sup> escrita  
en las doce hojas con esta, en las Contadurías Ge-  
nerales de Valores, Distribucion, y Millones de  
la Real Hacienda. Madrid veinte y tres de No-  
viembre de mil setecientos setenta y nueve. =

Don Antonio Bustillo y Pambley. = Don Lean-  
dro Borbon. = Por indisposicion del Señor Con-  
tador General de Valores. = Don Joseph Rosa.

Tomóse la razon en las Contadurías principa-  
les de Rentas Generales, y Provinciales, que se  
administran de cuenta de la Real Hacienda. Ma-  
drid veinte y quatro de Noviembre de mil sete-  
cientos setenta y nueve. = Don Felix Garcia de  
Gamarra. = Don Manuel Leon Gonzalez.

*Es Copia de la Real Cédula, que original queda en la  
Secretaría de la Junta General de Comercio de mi cargo:  
de que certifico. Madrid veinte y cinco de Noviembre de mil  
setecientos setenta y nueve.*

*D. Luis de Alvarado.*

le corresponda por su oficio, siempre que sea compatible con la naturaleza de la operacion; pues al paso que sean más sencillos, y de menos incomodidad, y sujecion los medios, será más estable, y segura la Fábrica, y el adelantamiento del vecindario.

En muchos Pueblos del Reyno se admira la sociedad, y harmonía con que se auxilian reciprocamente los vecinos con la substancia, y fondo de sus respectivos patrimonios; anticipando su Lana los Ganaderos, y Labradores que mantienen algun ganado al Fabricante, para que manufacturando la materia sin desembolso previo, viva ocupado, y gane en el despacho del genero con que acudir á su subsistencia, y á la satisfaccion de lo que debe á su bienhechor; y de este modo logran tambien los dueños de la Lana su venta, y salida en el propio Pueblo sin los gastos, y pérdida que les causaria la ausencia, y abandono de sus casas, y labores.

Con estos arbitrios, y los demás que fuere dictando la prudencia, y zelo de los Magistrados, y de aquellas personas, y Comunidades que se gobiernan por los sentimientos de amor á su Patria, y verdaderos deseos de la felicidad de sus Conciudadanos, espera la Junta ver reducidos á exercicio los auxilios que por su parte franquéa la Real Cedula que de su orden dirijo á V. para que procediendo á su publicacion, de modo que facilite la instruccion, y noticia del Público, cuide de su integra execucion; dando puntual noticia á la Junta de los progresos que se vayan logrando con el uso de estas prevenciones, y avisando á lo menos de seis en seis meses las causas que lo impidieren, y providencias generales ó

par-

particulares que se estimen necesarias, en inteligencia  
que estará siempre atenta á promover tan importante  
y pondrá en noticia de S. M. el merito de los  
y se señalaren en asegurar su extension.

Nuestro Señor guarde á V. muchos años. Madrid 20

de Noviembre de 1779.

*Don Juan de Alvarado*

Con estos arbitrios, y los demas que fueren dictando  
la prudencia, y zelo de los Ministros, y de aquellas  
personas, y Comandantes que se gobiernan por los senti-  
mientos de amor á su Patria, y verdaderos deseos de  
la felicidad de sus Conciudadanos, espera la Junta ser  
reducidos á exercicio los auxilios que por su parte fran-  
quea la Real Cedula que de su orden dirijo á V.  
para que procediendo á su publicacion, de modo que fa-  
cilita la instruccion, y noticia del Público, cuide de su  
integra execucion; dando puntual noticia á la Junta de  
los progresos que se vayan logrando con el uso de estas  
prevenciones, y avisando á lo menos de seis en seis meses  
las causas que lo impidieren, y providencias generales ó

*Don Juan de Alvarado*

22230373

N 24.

(37)

✠  
REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD

DE 26 DE OCTUBRE DE 1780,

CONCEDIENDO POR PUNTO  
general diferentes gracias, y franquicias  
para fomento de todas las Fábricas  
de Papel de estos  
Reynos.

A ñ o

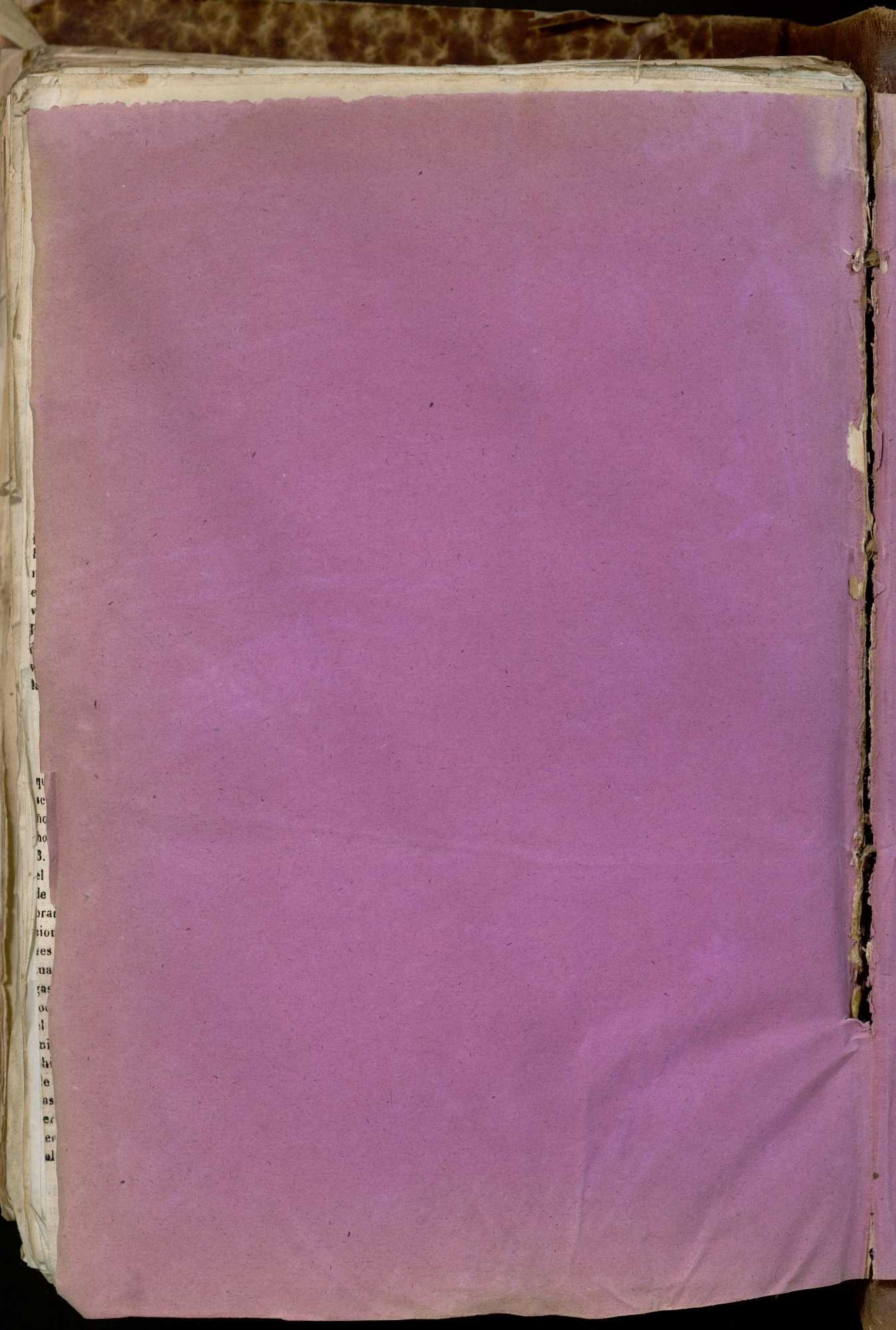


1780.

EN MADRID.

---

POR ANTONIO FERNANDEZ.



r  
e  
v  
P  
d  
v  
h

qu  
re  
ho  
no  
3.  
el  
le  
prac  
tion  
tes  
na  
ras  
oc  
d  
ni  
hi  
le  
as  
ec  
er  
al



